



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0688/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo dispone, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar y Fredesvinda del Corazón de Jesús Veloz Moliné, contra la sentencia núm. 201900006, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Cesar Emilio Olivo Gonell y Francisco C.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*González Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el día doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 02, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Juan Rafael Veloz Moliné y compartes, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz S.A., vía sus abogados apoderados, mediante Acto núm. 118/21, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de la demanda es producto de un conflicto de ocupación, no de superposición, ya que nadie había hecho deslinde en la parcela, además de que los recurrentes ocupantes, primeros propietarios de las tierras deslindadas y los linderos sobre los cuales se realizó el deslinde estaban en el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 1973 y en la realidad material. Que el Tribunal a quo no valoró pruebas, tales como fotos y croquis, y no contestó pedimentos realizados por los hoy recurrentes, como la corrección de digitación en plano de coordenada, sino que basaron su decisión en un informe elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a pesar de que ya había sido realizado el deslinde sobre la porción de terreno.*

10. *La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el curso de la solicitud de la aprobación de un proceso de deslinde, a requerimiento de los hoy recurrentes, intervino la parte hoy recurrida, oponiéndose a la aprobación del deslinde, en el entendido de que las parcelas resultantes se superponen con el derecho de propiedad que posee en la parcela; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 2013-0382, de fecha 20 de junio de 2013, aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la emisión del certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes y ordenó el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Norte, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2013; d) que el recurso de apelación fue acogido y, en consecuencia, se revocó la sentencia de primer grado y se rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.*

*11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*Que tal como se comprueba en el informe de inspección supra indicado, el deslinde solicitado por los señores CLARA ALTAGRACIA MOLINE VDA. VELOZ, CLARA NATIVIDAD VELOZ MOLINE, JUAN RAFAEL VELOZ MOLINE, QUISQUEYA LEONOR VELOZ MOLINE DE ESCOBOZA, FREDESVINDA DEL CORAZON DE JESUS VELOZ DE ALMONTE y LIDIA ROXANA VELOZ MOLINE, que afecta los derechos de uno de los colindantes de este caso, la ocupación del Banco Múltiple Santa Cruz, ya que según la indicada inspección el área ocupada por Banco Múltiple Santa Cruz en la Parcela No.311982453368 es de 6,734.65 m<sup>2</sup>; y en Parcela No.311982456085: 1,079.12 m<sup>2</sup>; lo que implica que estos deslindes se realizaron incluyendo terrenos que no ocupaban los solicitantes, sino que también incluyeron parte de los terrenos que tiene cercados el Banco Múltiple Santa Cruz. Que al ejecutar un deslinde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 355-2009, el Agrimensor debe cumplir con las disposiciones del título IV el Reglamento General de Mensuras Catastrales en lo concerniente a los actos de levantamiento parcelario, entre los que figuran la obligación de ubicar la porción a deslindar por la ocupación material del propietario. Que como se pudo comprobar en la inspección realizada por la Dirección Nacional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mensuras Catastrales, el agrimensor no cumplió con lo establecido en la disposición antes mencionada, al incluir en el deslinde terreno que no ocupaba el solicitante, sino el recurrente; por lo resulta evidente que dicho trabajo técnico fue realizado en violación a las reglas establecidas en el reglamento general de mensuras catastrales, lo que impide que dichos deslindes sean aprobados. (sic).*

*12. Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso de manera clara y completa que los trabajos de deslinde realizados, incluyeron porciones de terreno cuya ocupación detenta la parte hoy recurrida. Mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados, en especial de los informes técnicos presentados, el tribunal a quo determinó que la parcela resultante núm. 311982453368 ocupaba un área de 6,734.65 metros cuadrados de los derechos de la parte hoy recurrida, mientras que la resultante núm. 311982456085 ocupaba un área de 1,079.12 metros cuadrados, en franca violación a las disposiciones del artículo 13 de la Resolución núm. 355-2009 o Reglamento para la Regulación Parcelaria y el deslinde.*

*13. Ha sido criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los copropietarios en la parcela, independientemente del orden en que se hayan realizado los trabajos e deslinde; posición establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: A los fines el saneamiento, hay posesión cuando una persona*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.*

*14. Los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que dentro de su poder soberano de apreciación han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, atendiendo a su naturaleza.*

*15. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o corporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual no ha sido violado en la especie, en tanto del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su instancia contentiva de recurso de revisión, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), pretende que se admita el recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se acoja en cuanto al fondo y se anule la sentencia recurrida, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Los jueces responsables de la misma han infringido derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, debido proceso, dejado de motivar correctamente sentencia, desnaturalizado o cambiado fisonomía de los hechos) invocados formalmente en el proceso (tribunal a quo y comprendido y aclarado en el recurso de casación) y consisten, fundamentalmente, en limitarse al criterio del tribunal a quo según el cual era suficiente admitir el informe técnico de la Dirección General de Mensura Catastral, violando los principios VII y IX de la Ley 108-05, según los cuales prevalece la Ley num.108-05 sobre el artículo 13 del reglamento, o resolución 355-2009 y todos los medios de pruebas requeridos en lugar de una sola prueba cuando el caso sea ocupación de tierras;*

*(...) En dicha sentencia los jueces cometieron infracción a los derechos constitucionales de motivación y debido proceso que fueron alegados en el tribunal a quo, que se limitó a reconocer como única prueba el informe de la Dirección General de Mensuras.*

*Además, el tribunal a quo dejó de lado la petición de las pruebas de testigos, fotos y croquis necesarias para probar que la litis es por ocupación y no de superposición de plano, y en este sentido el hecho perdió su verdadera fisonomía desde el ángulo de los jueces del tribunal de segundo grado y del juez ponente de la Suprema Corte de Justicia. (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El deslinde ejecutado fue iniciado por los recurrentes, que tienen ocupando la misma porción deslindada desde 1973 antes de que el Banco naciera como persona jurídica.*

*El artículo 13 habla de un agrimensor en general, el primero en recurrir a uno son los recurrentes, que fue presentado y sancionado positivamente por el tribunal a qua, y revocada esta decisión por el tribunal a quo.*

*Todos los agrimensores han de tener estos cuidados en un proceso de deslinde:*

- 1. El deslinde debe regirse por la ocupación material (primeros ocupantes: los recurrentes desde 1973).*
- 2. El deslinde debe también regirse por los linderos indicados en la constancia anotada, consciente de ello los recurrentes tomaron como referencia la parcela adyacente de sus colindantes para medir lo indicado en la constancia anotada de 1973).*
- 3. Si es posible, vincular geométricamente la parte a deslindar con algún vértice de la parcela originaria o con un deslinde previamente registrado y si repetir no hace daño, los recurrentes tomaron los puntos de referencia de la parcela adyacente correspondiente a sus colindantes para medir lo indicado en la constancia anotada de 1973. Dicho juez por no haberse ocupado de zanjar la contradicción, evitó la tarea de sistematizar las funciones con el principio IX. (...)*

*Como sabe este recurso de constitucionalidad no está investido de rigor en cuanto a la forma, basta citar de la Ley núm. 137 del 2011 el artículo 5 sobre integridad y eficacia en la interpretación, principio de efectividad indicado en el artículo 7, y principio de favorabilidad en el artículo 4.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto a la Constitución, siempre se cita en materia de litis sobre terreno registrado el artículo 51, y los artículos 68 y 69 sobre tutela judicial efectiva. Sobre tales artículos el Tribunal Constitucional tiene sobrada práctica para enderezar con ellos lo que está torcido.*

*(...) En realidad, el caso es de ocupación, y es por eso que en nuestro recurso alegamos que el tribunal a quo desnaturaliza los hechos y el juez ponente ratifica tal criterio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito de defensa del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso, o en su defecto rechazado y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, principalmente, lo siguiente:

*En síntesis, la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida los jueces de la Suprema Corte de Justicia cometieron infracción a los derechos constitucionales de motivación y debido proceso, trayendo a colación situaciones de hechos que le están vedados tanto al tribunal a quo, como al Tribunal Constitucional cuando actúa como Tribunal de Revisión Constitucional.*

*En su escrito pretenden envolver la situación, incluso llegando a afirmaciones que no son ciertas, de que para la celebración de la inspección que fue realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 28 de diciembre de 2016 la parte recurrida en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entonces no fue citada, lo que no es cierto pues todas las partes fueron debidamente convocadas para esa actuación en la que estuvieron presentes, y que dicho informe después de rendido en fecha 17 de julio de 2017 fue sometido a discusión en la audiencia de fecha 09 de mayo de 2018, fecha en la cual se cerró la etapa de pruebas y se fijó la audiencia de presentación de conclusiones al fondo. (...)*

*A que, de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto (...) este Honorable Tribunal podrá comprobar que el mismo se limita a hacer una repetición de los argumentos legales que fueron expuestos por ante todas las instancias anteriores y por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual actuó en funciones de Corte de Casación.*

*Como es sabido, el artículo 53, numeral 3), literal c), expresamente prohíbe al Tribunal Constitucional examinar los hechos que dieron lugar al proceso en que la supuesta violación se produjo, toda vez que la naturaleza del recurso de revisión no consiste en volver a juzgar los hechos, sino en constatar si ciertamente en una decisión jurisdiccional se ha producido una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, y que dicha violación sea de la autoría directa e inmediata del órgano del poder judicial que la haya emitido; (...)*

*De igual manera, al examinar todo el escrito de los recurrentes, sale a relucir que de lo que se trata es de repetir los argumentos de hecho y de derecho que fueron rechazados en segundo grado y en casación, pretendiendo desconocer nueva vez que la revisión es un recurso no solo extraordinario sino excepcional (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual manera el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique su examen y una decisión sobre el asunto planteado, condición establecida en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.*

*A que, la parte recurrente se ha empeñado en presentarle al Tribunal Constitucional un caso legal de discusión técnica de inmuebles registrados, como si se tratara de un caso de rango constitucional que merece la atención de este Tribunal (...)*

*También tratan de confundir en su escrito, cuando dicen que los derechos de los VELOZ MOLINE, nacen primero que los del BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S. A., lo que también es falso, pues los derechos y ocupación del Banco nacen de la primera venta que hizo el propietario originario de la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, donde el señor MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ, quien vendió a los hermanos GERMÁN Y RAFAEL SILVERIO MESSON en el año 1972, siendo la anotación No. 2, del Libro de inscripción, y esos derechos pasan posteriormente a los herederos y continuadores jurídicos los señores SILVERIO PLA, quienes traspasan en el 1992 sus derechos a Inversiones Santa Cruz, S. A., que luego se convierte en el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A.; mientras que los derechos de los VELOZ MOLINE, tienen su origen por una venta que le hiciera el propietario original MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ, al DOCTOR PEDRO VELOZ, en octubre del año 1973, es decir, un año y meses después y corresponde a una anotación posterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Viendo lo expresado anteriormente, cabe preguntarse si realmente procede el medio invocado de falta de motivación que alegan los recurrentes en su recurso de revisión. Sin lugar a dudas que el Tribunal a quo, motivó de manera suficiente la sentencia recurrida.*

*Que, en el presente caso, lo que hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida, es aplicar de manera correcta la ley (...)*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm.02, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659 a la parte recurrente.
3. Instancia depositada por la parte recurrente Juan Rafael Veloz Moliné y compartes, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 118/21, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso al Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida el dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos depositados y los argumentos de la partes, el conflicto surge producto de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de los hoy recurrentes, en el que intervino el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., oponiéndose a la aprobación del deslinde en cuestión, de lo que resultó la Sentencia núm. 2013-0382, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fueron aprobados dichos trabajos de deslinde y ordenada la expedición de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes, así como el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.

Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la Sentencia núm. 201900006, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la Sentencia núm. 2013-0382, referente a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de deslinde litigioso, en la Parcela 201 Distrito Catastral 9, del Municipio Puerto Plata, del cual resultaron las Parcelas 311982453368 y 311982456085 del Municipio Puerto Plata.

Inconformes con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó tal recurso, al entender que la decisión impugnada no incurrió en los vicios alegados; sentencia ésta última objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.3. De acuerdo a los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y notificada a la parte recurrente el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 02, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

9.4. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva por falta de motivación, en tanto la sentencia impugnada a decir de la parte recurrente no cumple con los requisitos de una debida motivación.

9.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que, todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes señore, Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.9. Por su parte, el requisito contenido en el literal **c)** establece que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. Sobre dicho requisito, vale indicar que la parte recurrida insiste en que el mismo no se satisface en la especie, y que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile, alegando que:

*En síntesis la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida, los jueces de la Suprema Corte de Justicia cometieron infracción a los derechos constitucionales de motivación y debido proceso, trayendo a colación situaciones de hechos que le están vedados tanto al tribunal a quo, como al Tribunal Constitucional cuando actúa como Tribunal de Revisión Constitucional. (Subrayado nuestro)*

9.10. En atención al planteamiento anterior, es preciso anotar tal como lo ha manifestado la parte recurrida, este Tribunal ha podido verificar que ciertamente los argumentos neurálgicos vertidos en el escrito recursivo se refieren efectivamente a cuestiones de hecho e implicaciones de fondo correspondientes a instancias previas, las cuales este colegio está impedido de verificar, según lo establece expresamente la disposición legal citada, y conforme ha sido criterio constante de este Tribunal, establecido en diversas decisiones, entre ellas las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil dieciséis (2016), TC/0327/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), TC/0233/21, de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), TC/0283/21, de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); debido a la naturaleza misma del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así, mediante la precitada Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional estipuló lo siguiente:

**g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.** Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. (Resaltado nuestro)

9.11. No obstante lo aclarado, es importante destacar que en adición a los referidos argumentos, la parte recurrente indica que la sentencia recurrida no cumplió con las exigencias de la debida motivación, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal considera que dada esta imputación-motivación indebida-, el requisito establecido en el literal c) se satisface, debido a que las violaciones de motivación indebida se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal; por lo que este pedimento de inadmisibilidad se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Aparte de la alegada violación de falta de motivación, hay una alegación que alejándonos o de ser posible separar la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposibilidad legal y de precedentes de que este tribunal no puede valorar los hechos ni la pruebas propongo dilucidar si es posible ponderar, el cual consiste en que la recurrente plantea una violación en todo el proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, de decidir vulnerando la jerarquía de las normas, al presuntamente los tribunales del orden judicial decidir dándole un valor jerárquico mayor a una resolución por encima de una ley, este tribunal observa que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente. Asimismo, ese Tribunal entiende pertinente dejar constancia de que si la instancia recursiva se hubiera limitado a cuestiones de hecho y valoración probatoria de aspectos de fondo, sin hacer alusión expresa a la carencia de motivación alegada por la parte recurrente, el recurso hubiera devenido en inadmisibles. Dicho eso, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.12. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en su párrafo, también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista:

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y el deber de motivar correctamente las decisiones jurisdiccionales, por lo que se rechaza el alegato de la parte recurrida en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.15. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSSEN-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). En efecto, mediante el fallo recurrido fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., contra la indicada Sentencia núm. 201900006, del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10.2. Como se puede observar en los argumentos del recurrente previamente descritos, el mismo alega ante este colegiado que la mencionada Sentencia núm. 0033-2020-SSSEN-00659, es manifiestamente infundada por falta de motivación, y vulnera, por ende, los artículos 68 y 69 de la Constitución; al tiempo que aqueja cuestiones de valoración de las pruebas, con implicaciones de hechos, en tanto a su parecer no fue realizada una correcta valoración probatoria. A los fines de atender el alegato concerniente a la falta de motivación, se impone someter la decisión recurrida al *test* de la debida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13 y reiterado mediante múltiples decisiones posteriores.<sup>1</sup> En este tenor, es importante señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>2</sup>.*

10.3. A su vez, el literal G del mismo acápite 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

<sup>1</sup> Sentencias TC/0077/14, del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0384/15, de quince (15) de octubre dos mil quince (2015), y más recientemente TC/0016/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altigracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>3</sup>.*

10.4. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0033-2020-SSen-00659, expedida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró las mismas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo

<sup>3</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelto. En el particular, en la Sentencia núm. 0033-2020-SS-00659, se constata que la misma dio respuesta a todos los medios invocados en casación, pese a analizarlos de manera conjunta por la evidente interrelación que guardaban entre sí. Así, sin ánimos de transcribir nuevamente la sentencia recurrida, pues ya sus fundamentos fueron escritos en la parte de esta decisión correspondiente a tal aspecto, se debe destacar que la sentencia en cuestión se refiere a los medios planteados por la parte recurrente en casación de la manera siguiente:

*9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de la demanda es producto de un conflicto de ocupación, no de superposición, ya que nadie había hecho deslinde en la parcela, además de que los recurrentes ocupantes, primeros propietarios de las tierras deslindadas y los linderos sobre los cuales se realizó el deslinde estaban en el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 1973 y en la realidad material. Que el Tribunal a quo no valoró pruebas, tales como fotos y croquis, y no contestó pedimentos realizados por los hoy recurrentes, como la corrección de digitación en plano de coordenada, sino que basaron su decisión en un informe elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a pesar de que ya había sido realizado el deslinde sobre la porción de terreno.*

*10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el curso de la solicitud de la aprobación de un proceso de deslinde,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a requerimiento de los hoy recurrentes, intervino la parte hoy recurrida, oponiéndose a la aprobación del deslinde, en el entendido de que las parcelas resultantes se superponen con el derecho de propiedad que posee en la parcela; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 2013-0382, de fecha 20 de junio de 2013, aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la emisión de lo certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes y ordenó el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Norte, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2013; d) que el recurso de apelación fue acogido y, en consecuencia, se revocó la sentencia de primer grado y se rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.*

*11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*Que tal como se comprueba en el informe de inspección supra indicado, el deslinde solicitado por los señores CLARA ALTAGRACIA MOLINE VDA. VELOZ, CLARA NATIVIDAD VELOZ MOLINE, JUAN RAFAEL VELOZ MOLINE, QUISQUEYA LEONOR VELOZ MOLINE DE ESCOBOZA, FREDESVINDA DEL CORAZON DE JESUS VELOZ DE ALMONTE y LIDIA ROXANA VELOZ MOLINE, que afecta los derechos de uno de los colindantes este caso, la ocupación del Banco Múltiple Santa Cruz, ya que según la indicada inspección el área ocupada por Banco Múltiple Santa Cruz en la Parcela No.311982453368es de 6,734.65 m<sup>2</sup>; y en Parcela No.311982456085: 1,079.12 m<sup>2</sup>; lo que implica que estos deslindes se realizaron incluyendo terrenos que no ocupaban los solicitantes, sino que también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluyeron parte de los terrenos que tiene cercados el Banco Múltiple Santa Cruz. Que al ejecutar un deslinde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 355-2009, el Agrimensor debe cumplir con las disposiciones del título IV el Reglamento General de Mensuras Catastrales en lo concerniente a los actos de levantamiento parcelario, entre los que figuran la obligación de ubicar la porción a deslindar por la ocupación material del propietario. Que como se pudo comprobar en la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el agrimensor no cumplió con lo establecido en la disposición antes mencionada, al incluir en el deslinde terreno que no ocupaba el solicitante, sino el recurrente; por lo resulta evidente que dicho trabajo técnico fue realizado en violación a las reglas establecidas en el reglamento general de mensuras catastrales, lo que impide que dichos deslindes sean aprobados. (sic).*

*12. Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso de manera clara y completa que los trabajos de deslinde realizados, incluyeron porciones de terreno cuya ocupación detenta la parte hoy recurrida. Mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados, en especial de los informes técnicos presentados, el tribunal a quo determinó que la parcela resultante núm. 311982453368 ocupaba un área de 6,734.65 metros cuadrados de los derechos de la parte hoy recurrida, mientras que la resultante núm. 311982456085 ocupaba un área de 1,079.12 metros cuadrados, en franca violación a las disposiciones del artículo 13 de la Resolución núm. 355-2009 o Reglamento para la Regulación Parcelaria y el deslinde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Al respecto, la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad y valoración de las pruebas, que era si se quiere el motivo principal del recurso de casación, con independencia de que las valoraciones realizadas le resultaran justas o no a la parte recurrente.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. En efecto, la sentencia recurrida exteriorizó las razones que sustentaron su decisión, las cuales básicamente se resumen en el siguiente punto: según los informes técnicos aportados en el proceso, el agrimensor deslindó porciones de terreno que eran ocupadas por la parte recurrida y esa actuación constituye una violación al artículo 13, de la Resolución núm. 355-2009, razón por la cual se justifica la confirmación de la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Como se ha podido apreciar, la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones normativas que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

10.5. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.6. Por último, si bien este colegiado en la parte de esta sentencia correspondiente a la admisibilidad del presente recurso; en aras de responder los argumentos de la parte recurrida ya ha efectuado referencia suficiente a su imposibilidad de verificar hechos y realizar valoraciones probatorias con incidencia en lo resuelto por los jueces de fondo; no es ocioso apuntar nueva vez que, en la especie el Tribunal ha podido apreciar<sup>4</sup> que en adición al argumento relativo a la falta de motivación respondido en los párrafos que anteceden, los reproches presentados por la parte recurrente, contra la sentencia recurrida están encaminados precisamente a cuestiones fundamentalmente de hechos y valoraciones de prueba con eminentes implicaciones de fondo, que escapan a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y que, por ende, el tribunal está impedido de examinar en esta instancia.

10.7. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de revisión

<sup>4</sup> Este criterio ha sido expuesto detalladamente en los párrafos c, d, e y f de la Sentencia TC/0492/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, así como a la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>5</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

1. El veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente, Juan Rafael Moliné y compartes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, de fecha veintinueve (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 201900006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente.
3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>7</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>7</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>8</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>9</sup> en los términos siguientes:

*9.5 Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:*

*“1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de*

<sup>8</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>9</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva por falta de motivación, en tanto la sentencia impugnada a decir de la parte recurrente no cumple con los requisitos de una debida motivación.*

*9.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que, todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes señore, Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.*

*9.8. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

*9.9. Por su parte, el requisito contenido en el literal **c)** establece que “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.” Sobre dicho requisito, vale indicar que la parte recurrida*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insiste en que el mismo no se satisface en la especie, y que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile, alegando que: “En síntesis la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida, los jueces de la Suprema Corte de Justicia cometieron infracción a los derechos constitucionales de motivación y debido proceso, trayendo a colación situaciones de hechos que le están vedados tanto al tribunal a quo, como al Tribunal Constitucional cuando actúa como Tribunal de Revisión Constitucional.” (Subrayado nuestro)*

*9.10. En atención al planteamiento anterior, es preciso anotar tal como lo ha manifestado la parte recurrida, este Tribunal ha podido verificar que ciertamente los argumentos neurálgicos vertidos en el escrito recursivo se refieren efectivamente a cuestiones de hecho e implicaciones de fondo correspondientes a instancias previas, las cuales este colegio está impedido de verificar, según lo establece expresamente la disposición legal citada, y conforme ha sido criterio constante de este Tribunal, establecido en diversas decisiones, entre ellas las Sentencias TC/0070/16 del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), TC/0327/17 del veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), TC/0233/21 de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), TC/0283/21 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); debido a la naturaleza misma del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así, mediante la precitada Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional estipuló lo siguiente:*

**«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***de los tribunales judiciales.** Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales». (Resaltado nuestro)*

*9.11. No obstante lo aclarado, es importante destacar que en adición a los referidos argumentos, la parte recurrente indica que la sentencia recurrida no cumplió con las exigencias de la debida motivación, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal considera que dada esta imputación-motivación indebida-, el requisito establecido en el literal c) se satisface, debido a que las violaciones de motivación indebida se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal; por lo que este pedimento de inadmisibilidad se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Aparte de la alegada violación de falta de motivación, hay una alegación que alejándonos o de ser posible separar la imposibilidad legal y de precedentes de que este tribunal no puede valorar los hechos ni la pruebas propongo dilucidar si es posible ponderar, el cual consiste, en que la recurrente plantea una violación en todo el proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, de decidir vulnerando la jerarquía de las normas, al presuntamente los tribunales del orden judicial decidir dándole un valor jerárquico mayor a una resolución por encima de una ley, este tribunal observa que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente. Asimismo, ese Tribunal entiende pertinente dejar constancia de que si la instancia recursiva se hubiera limitado a cuestiones de hecho y valoración probatoria de aspectos de fondo, sin hacer alusión expresa a la carencia de motivación alegada por la parte recurrente, el recurso hubiera devenido en inadmisibles. Dicho eso, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*9.12. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo, también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

*9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

*9.14. Este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y el deber de motivar correctamente las decisiones jurisdiccionales, por lo que se rechaza el alegato de la parte recurrida en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>10</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>12</sup>:»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>13</sup>:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>10</sup>«Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>11</sup>«Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>12</sup> Subrayado nuestro

<sup>13</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>14</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>15</sup>.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>16</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento

<sup>14</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>15</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>16</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>17</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>17</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>18</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>18</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).